

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 433

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Geovanny Benítez Ferreras.

Abogada: Licda. Deyanira Méndez Cepeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Geovanny Benítez Ferreras, dominicano, mayor de edad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Deyanira Méndez Cepeda a nombre y representación del procesado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2003 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Geovanny Benítez Ferreras, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de urdí Feliz Feliz (a) Consorte; b) que apoderado el Segunda Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 5 de diciembre del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado José Geovanny Benítez Ferreras; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de abril del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio del 2004, apoderada por el recurso de apelación del procesado dictó el fallo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Jose Geovanny Benitez Ferreras, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 30 de abril del 2004 y b) el Lic. Américo Garcia Mateo, a nombre y representación de José Geovanny Benitez Ferreras, en fecha 29 de abril del 2004, todos en contra de la sentencia marcada con

el número 106-2004, de fecha 27 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se debe declarar y declara al nombrado Jose Geovanny Benítez Gutiérrez, dominicano, 23 años de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1422268-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Ferrera No. 19 Andrés Boca Chica, culpable de violar los Artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Ruddy Félix Félix (occiso); **SEGUNDO:** Se condena y debe condenar al nombrado Jose Geovanny Benítez Ferreras, de generales citadas, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por haber sido conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena al nombrado Jose Geovanny Benítez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales causados a los querellantes; **QUINTO:** Se ordena que en caso de insolvencia del nombrado Jose Geovanny Benítez Ferreras sea perseguido mediante el apremio corporal por las condenaciones civiles, de acuerdo a lo que establece el artículo 52 del código penal; **SEXTO:** Se condena al señor Jose Geovanny Benítez FERRERAS, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Wáscar Alejandro Pérez, quien afirma haberlas alcanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, en el sentido de que se acoja la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Jose Jeovanny Benítez Ferreras, de generales anotadas, culpable, del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre del Ruddy Feliz Feliz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado José Jeovanny Benítez Ferreras, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”; Considerando, que el recurrente José Geovanny Benítez Ferreras en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que entre el acusado José Geovanny Benítez Ferreras (a) Leonel y el occiso Ruddy Feliz Feliz se produjo una discusión por razones desconocidas, ya que el procesado manifestó que no conocía a la víctima; que los querellantes señalan al acusado como la persona que le dio muerte a su hijo Ruddy Feliz Feliz; que de la herida inferida por el procesado José Geovanny Benítez Ferreras le produjo la muerte a Ruddy Feliz Feliz, lo que está corroborado por el certificado médico legal a cargo de éste, así como el acto para fines de envío de cadáveres; que el procesado admite haberle propinado la herida con arma blanca al occiso Ruddy Feliz

Feliz, la cual le causó la muerte, no obstante alegar que el occiso fue quien lo agredió primero; b) Que en síntesis, de la Instrucción de la causa se ha podido establecer la existencia de un hecho material cuya responsabilidad es atribuible al procesado José Geovanny Benítez Ferreras sobre la comisión del mismo, tanto por lo declarado por si mismo al admitir haber inferido al occiso la herida que le causó la muerte, así como por las informaciones suministradas por los familiares de la víctima en calidad de informantes, y finalmente los documentos aportados al proceso, quedando establecido que dicho procesado incurrió en el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Ruddy Feliz Feliz“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y reducir la condena a José Geovanny Benítez Ferreras, a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Geovanny Benítez Ferreras, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do